

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1076-SPA-773

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2058** -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **18 DE MAYO 2025**.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1076-SPA-773, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido (...) que provocan los aires acondicionados o maquinarias que están instaladas en la azotea del inmueble (...) [Hechos que tienen lugar en calle Horacio, número 308, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

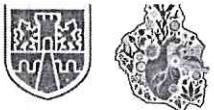
La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes de la maquinaria empleada por el establecimiento mercantil ubicado en calle Horacio, número 308, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 6 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

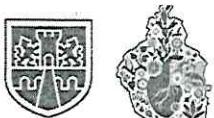
En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, diligencia que fue atendida por una persona que se ostentó como encargado del establecimiento, al cual, se le notificó oficio correspondiente en el cual se hace de su conocimiento la normativa aplicable en materia de emisiones sonoras. Cabe mencionar que durante la diligencia no se constataron emisiones sonoras de ningún tipo.

En seguimiento a la presente denuncia, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía correo electrónico con personal de Licencias y Permisos, el cual remitió evidencia de los trabajos llevados a cabo para la mitigación de ruido, las cuales consistieron en:

- Cambio de la descarga de aire quitando el sobrero vertical que hacía que sonara demasiado el choque de aire contra esta.
- Se balanceó el caracol o turbina extractora.
- Se colocaron gomas en las bases para una mejor amortiguación.
- Se protegió el control del equipo.

Por lo que, personal de esta Entidad, tuvo comunicación correo electrónico con la persona denunciante para que proporcionara la información correspondiente para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras, y en su caso señalara día y hora para realizar dicha medición en el punto de denuncia, otorgándole un término de 5 días hábiles; al respecto, dicha persona manifestó que derivado de las modificaciones llevadas a cabo, el ruido motivo de molestia ha cesado y estaba de acuerdo en concluir el expediente.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos dejaron de presentarse, al haber hecho modificaciones para mitigar el ruido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, diligencia que fue atendida por una persona que se ostentó como encargado del establecimiento. Cabe mencionar que durante la diligencia no se constataron emisiones sonoras de ningún tipo.
- Se notificó oficio correspondiente en el cual se hace de su conocimiento la normativa aplicable en materia de emisiones sonoras.
- En seguimiento a la presente denuncia, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía correo electrónico con personal de Licencias y Permisos, el cual remitió evidencia de los trabajos llevados a cabo para la mitigación de ruido.
- Personal de esta Entidad, tuvo comunicación correo electrónico con la persona denunciante la cual manifestó que derivado de las modificaciones llevadas a cabo, el ruido motivo de molestia ha cesado y estaba de acuerdo en concluir el expediente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

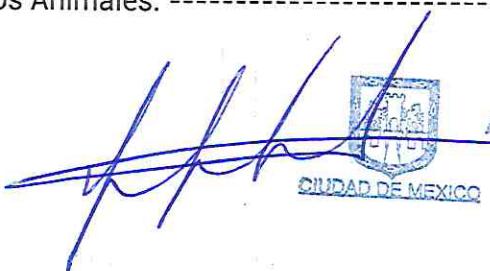
RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C.I.D.M.X.



EAL / SAS / GDS

SIN TEXTO